

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Enero 23 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 049**

Cali, Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00444-00  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Subsanada en tiempo y revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES interpuesta a través de apoderado judicial de confianza por la señora BELKY ELIANA SINISTERRA SINISTERRA en contra del señor HECTOR FABIO PEREA MOSQUERA encuentra el Despacho que, se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 82, 90 y 368 s.s. del C. G. del P., en consecuencia, se hace procedente su admisión, como al efecto se dispondrá, con la citación del Ministerio Público en interés de las menores hijas de las partes conforme a lo establecido en el inciso 1º, del Art. 388 del C. G. del P.

Por otro lado, frente a las solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Art. 598 del C. G. del P. se tiene:

1. En lo atinente a autorizar la residencia separada de los cónyuges, solicitud que se elevó como medida provisional o cautelar, teniendo en cuenta que la misma se encuentra acorde con lo establecido en el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado, en consecuencia de lo cual, cada uno podrá disponer su lugar de habitación en el sitio donde a bien lo tengan y conforme a lo peticionado se dispondrá igualmente, restringir el ingreso del demandado al domicilio de la demandante sin que medie su autorización.

2. En cuanto a la solicitud de dejar a las menores **KARLA VALERIA PEREA SINISTERRA** y **MIA GABRIELA PEREA SINISTERRA**, al cuidado de la cónyuge demandante BELKY ELIANA SINISTERRA SINISTERRA, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Art. 598 ibídem, se dispondrá en tal sentido.

3. En lo que respecta a la solicitud de fijación de alimentos provisionales para las menores hijas del matrimonio, atendiendo a la procedencia de la petición y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada, la capacidad económica del demandado, como tampoco su patrimonio o posición social a efectos establecerla se dará aplicación a lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, se fijarán los mimos en cabeza del aquí demandado, señor **HECTOR FABIO PEREA MOSQUERA**, en una **suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**, los cuales deberán ser puestos a disposición de este Despacho dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y consignarse para el presente proceso, a través del Banco Agrario Cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012033011.

En cuanto al decreto de alimentos provisionales en favor de la cónyuge, por ahora y atendiendo a que la misma se encuentra proveyendo su propio sustento y que lo deprecado es materia de decisión de fondo dentro de la presente acción, no se accederá a los mismos, sin perjuicio que, variadas las circunstancias tenidas en cuenta para la presente determinación, se modifique o adopte decisión al respecto.

4. Frente a la petición de emitir comunicación a las autoridades americanas, Ministerio del exterior, Cancillería Colombiana y Embajada Colombiana en los Estados Unidos de América, sobre el estatus del Demandado y del presente proceso, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá al extremo actor a efectos de que determine lo pretendido con tal solicitud y concomitantemente, fundamente fáctica y legalmente la misma.

5. Por último y en lo que respecta la petición de ordenar en favor de la demandante y sus menores hijas medidas de protección a efectos de evitar que el señor HECTOR FABIO PEREA MOSQUERA reincida en actos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado en el líbello, la solicitud no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 3° del Art. 5° de la Ley 575 del 2000, por tanto es improcedente acceder a la misma, por haber transcurrido más de 30 días de los hechos, en consecuencia, deberá ser negada, como se dispondrá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

## **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** instaurada a través de apoderado por el señor **BELKY ELIANA SINISTERRA SINISTERRA** en contra de **HECTOR FABIO PEREA MOSQUERA**.

**2. IMPRIMIR** a esta actuación el trámite verbal consagrado en el Título I, Capítulo I, Arts. 386 y s.s. del C. G. del P.

**3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma que se establece en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, enviando copia de la misma, de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como, del auto de inadmisión y la subsanación, al canal digital suministrado para efecto de notificación del extremo pasivo, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual, **lo cual se deberá acreditar en debida y forma aportando el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje; INFORMÁNDOLE**, que la contestación de la demanda deberá enviarla al correo electrónico del Despacho [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario establecido legalmente, esto es, de 8 a.m. a 5 p.m., para efectos de los términos judiciales y **ADVIRTIÉNDOLE**, que dispone del término judicial de **veinte (20) días** para ejercer su derecho de defensa.

**4. CITAR** a la Agente del Ministerio Público, en interés de los menores hijos de las partes acorde con lo establecido en el Art. 388 inciso 1º, del C. G. del P.

**5. AUTORIZAR LA RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES** de conformidad lo establecido en el literal a) núm. 5º del Art. 598 del C. G. del P., en consecuencia, cada uno podrá disponer de su lugar de habitación, en el sitio donde a bien lo tengan, previniendo al demandado respecto a que, se **RESTRINGE** su ingreso al domicilio de la demandante sin que medie su autorización.

**6. DEJAR** a las menores **KARLA VALERIA PEREA SINISTERRA** y **MIA GABRIELA PEREA SINISTERRA** bajo el cuidado de su progenitora **BELKY ELIANA SINISTERRA SINISTERRA**, conforme a lo establecido en el literal b) del Art. 598 del C. G. del P.

**7. FIJAR** como alimentos provisionales en favor de las menores **KARLA VALERIA PEREA SINISTERRA** y **MIA GABRIELA PEREA SINISTERRA** y a cargo del demandado **HECTOR FABIO PEREA MOSQUERA**, la suma equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser puestos a disposición de este Despacho dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y consignarse para el presente proceso, a través del Banco Agrario Cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012033011.

**8. NEGAR** por ahora y conforme a lo considerado, el decreto de alimentos provisionales en favor de la cónyuge demandante.

**9. REQUERIR** al extremo actor a efectos de que, previo a emitir la comunicación peticionada en el núm. 4º del acápite de medidas cautelares, informando sobre el estatus del Demandado y del presente proceso, determine lo pretendido con tal solicitud y concomitantemente, fundamente fáctica y legalmente la misma, conforme a lo considerado.

**10. NEGAR** por improcedente la solicitud de ordenar medidas de protección en favor de la demandante y las menores hijas del matrimonio, conforme a lo manifestado la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **005**

HOY: **Enero 25 de 2023.**

*JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA*  
Secretario

AMVR